

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 22 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12768/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 22 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
P R E S E N T E . -



El C. DIPUTADO JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, integrante del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover la creación de la **LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La creación y disfrute de los bienes artísticos y culturales es, para todos los mexicanos, y para los Neoloneses uno de los elementos esenciales de una vida digna. Al mismo tiempo, el desarrollo cultural de México es supuesto imprescindible de nuestro progreso político, económico y social. Tales son los principios que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, orientan una acción que busca ser más eficaz, participativa y solidaria a fin de alentar la creatividad de la población y ampliar las oportunidades de acceso de los diversos sectores de la sociedad a la cultura y el arte.

Una de las tareas legislativas a cumplir es la consolidación del respeto a la creación cultural y el cuidado de nuestro patrimonio histórico sin temor a las influencias que nuestra cultura recibe de otras, porque siempre hemos sabido incorporarlas, con la gran seguridad que nos da saberla enriquecida a través de más de tres mil años. Asimismo, se deben de tener previstos mayores recursos para la creación cultural independiente.



La cinematografía se caracteriza por ser a la vez, un arte y una industria. El fomento de esta actividad tiene que tomar en consideración este doble carácter y atender simultáneamente la inventiva y expresividad culturales y los factores industriales que la hacen posible. Sin vigor y dinamismo industrial, el aspecto artístico es inviable, escaso y débil; sin propósitos artísticos, el cine pierde su sentido y alcance. En esta tesitura, las producciones cinematográficas adquieren una gran relevancia, puesto que al reflejar el sentir y pensar de los pueblos, generan una imagen del país que las produce.

La industria cinematográfica nacional y la particular de Nuevo León desde hace varios lustros, atraviesa una profunda crisis. A mediados del presente siglo, el cine mexicano mostró un gran vigor. Tanto en el aspecto cultural, al revelarnos una nítida y expresiva identidad nacional, como en su aspecto industrial en el mercado internacional, especialmente en América Latina.

En años recientes, la revolución que se ha dado en el campo electrónico, especialmente por lo que toca al desarrollo de la televisión y del video, ha significado un enorme reto para la cinematografía. El mundo se ha transformado; otras formas de comunicación, particularmente las electrónicas, ocupan la mayor parte del tiempo de entretenimiento e inclusive una parte importante del tiempo de trabajo y educación de las personas. La cinematografía no por ello ha desaparecido; al contrario, los medios electrónicos la han provisto de un público aún más amplio, y las salas de exhibición tradicionales, los estudios de cine y las distribuidoras de películas, operan normalmente. Asimismo, un amplio grupo de personas se identifican como gente del cine y conforman un estrato cultural independiente.

A pesar de lo anterior, el marco jurídico aplicable a la industria cinematográfica es el mismo desde hace varias décadas, y no propicia ya el adecuado desarrollo de las producciones, así como una eficiente creación, distribución y exhibición en el Estado de Nuevo León.

Mediante la creación de la presente Ley se cumple una deuda social que todos tenemos con industria cinematográfica desde que, en 1949, se expediera la Ley de la Industria Cinematográfica, misma que fue objeto de algunas adecuaciones en 1952. En ese entonces la televisión era un medio incipiente y era difícil avizorar su acelerado desarrollo. No podían preverse, en esa época, las vinculaciones de la producción cinematográfica con los medios electrónicos.

Hoy en día, no tan sólo la televisión de difusión generalizada, sino también los medios especializados, como la televisión por cable y de pago por evento y los medios de reproducción directa, como el videograma, han modificado radicalmente el mercado de los productos cinematográficos.

Una de las principales preocupaciones en mi Carácter de Diputado, ha sido procurar la evaluación y modernización del marco jurídico aplicable a las distintas actividades industriales y comerciales, por lo que, dentro de esa política, he considerado necesario crear una la legislación aplicable a la promoción de la industria cinematográfica en el Estado, a fin de coadyuvar en la superación del rezago que enfrenta y propiciar su correcta promoción. Ese es el objetivo primordial de la iniciativa de la **LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De merecer la aprobación de ese H. Congreso, se incorporaría el cine al moderno espectro audiovisual, ampliando las posibilidades de expresión de los ciudadanos, protegiendo la actividad de los creadores y estableciendo enlaces con otros medios.

En este contexto, en el proyecto se consideran algunos aspectos de la interrelación del cine con los medios electrónicos, previendo que sean las disposiciones reglamentarias las que se ocupen de detallar los aspectos específicos.



En la iniciativa se asignan atribuciones específicas del fomento y promoción de la producción, distribución y exhibición de materiales cinematográficos de alta calidad e interés nacional, tanto en México, en Nuevo León, como en el extranjero; del fortalecimiento por medio de las actividades cinematográficas, de la identidad y cultura nacionales y del Estado; la coordinación de la producción cinematográfica del sector público y en particular, para operar de manera integrada las diversas instalaciones relacionadas con la actividad cinematográfica de las entidades de la administración pública en el Estado de Nuevo León.

En relación con las funciones de promoción, cabe mencionar que la política cinematográfica cuenta con otros instrumentos de fomento y apoyo a las producciones nacionales que han probado ser eficaces y duraderos, como el apoyo que el Estado otorga a productores. Esta iniciativa, por un lado, busca evitar el cierre de salas de exhibición y, por otro, fomentar el establecimiento de otras nuevas.

En el proyecto de ley que se somete a su consideración, se regula la promoción para la realización de productos filmicos en video, videogramas o en cualquier formato o modalidad en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, y motivado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de crear la **LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo Leon, y tiene por objeto regular las acciones que tiendan a lograr la promoción, fomento, y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 2.- En el Estado las actividades cinematográficas o audiovisuales se deberán realizar en los términos y condiciones previstos en la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento, y por cuanto a la promoción, fomento y desarrollo de esta industria en la entidad, en las disposiciones emanadas de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 3.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, en sus diversas manifestaciones y etapas, agilizando los procedimientos administrativos involucrados en la producción y desarrollo de obras o productos en esta materia.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Área de Rodaje o Locación: Todo espacio público o privado y de uso común sea natural o artificial, donde se realiza parte o alguna obra o producto Cinematográfico o audiovisual.

II.- Consejo: Consejo Consultivo Estatal de Cinematografía.



III.-Directorio de Proveedores Especializados: El listado de casas o personas físicas o morales productoras, post-productoras, estudios de filmación, de sonido, de animación y efectos visuales, Gerentes o Gestores de Áreas de Rodaje o Locaciones y demás bienes y servicios creativos y profesionales, que se ofertan a la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado, elaborado por la Operadora y sometido al Consejo para su verificación.

IV.-Estado: Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

V.- Guía del Productor: El documento oficial emitido por la Operadora, que informe y explique de manera clara los trámites, autoridades, requisitos, plazos, costos y beneficios de los procedimientos exigidos para filmar en el Estado. Esta Guía, deberá contener la información aquí especificada, deberá incluir el Directorio de Proveedores Especializados.

VI.- Consejo Cultural : Consejo para la Cinematografía, Cultura, y las Artes de Nuevo León.

VII.- Ley: Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León.

VIII.- Producción: El proceso sistemático que se sigue para la creación de cualquier obra cinematográfica o audiovisual, el cual se divide en las siguientes etapas: Desarrollo, preproducción, producción, post-producción, distribución y mercadotecnia.

IX.- Registro de áreas de Rodaje o Locaciones: El inventario elaborado por la Operadora, que contiene los Bienes del Dominio Público y Privado de la Federación, del Estado y de los Municipios, sitios, bellezas naturales, inmuebles creados exprofeso, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones



culturales susceptibles de utilizarse en obras o productos cinematográficos o audiovisuales.

X.- Registro de Productores: La relación de los profesionales del sector Cinematográfico y Audiovisual del Estado, trátese de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, elaborado por la Operadora.

XI.- Operadora: Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de aplicar la presente Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Operadora, y

II.- Los Ayuntamientos.

Artículo 6.- La Operadora, conjuntamente con las dependencias, entidades de los ayuntamientos, organismos públicos y privados, así como los del sector social relacionado con la industria cinematográfica y audiovisual del Estado, y demás cuestiones afines, apoyará la celebración de actividades tendientes a incrementar la afluencia de productores en esta rama hacia el Estado.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL.

Artículo 7.- En materia de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado, le corresponden a la Operadora las siguientes atribuciones:

- I.- Formular y coordinar las acciones y políticas de la Administración Pública orientadas a atender y desarrollar el sector, así como mejorar la infraestructura cinematográfica y audiovisual y los servicios públicos que oferta el Estado a esta industria;
- II.- Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares sean aprovechados para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;
- III.- Promover y gestionar ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno y los organismos internacionales, el otorgamiento de apoyos, incentivos, estímulos financieros, materiales operativos, logísticos y técnicos, que contribuyan a desarrollar el sector y a mejorar la infraestructura cinematográfica y audiovisual del Estado;
- IV.- Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que estos requieran;
- V.- Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización y convencimiento sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado, ante autoridades de los tres órdenes de



gobierno, la iniciativa privada y la comunidad, con el fin de fomentar y facilitar el desarrollo y crecimiento de esta industria;

VI.- Promover convenios de cooperación y apoyo con autoridades del gobierno relacionadas con la seguridad pública, así como con organismos de la iniciativa privada relacionados con esta materia, con el fin de establecer programas y mecanismos específicos para prevenir y administrar riesgos al nivel de las normatividades o protocolos internacionales, y proporcionar la seguridad necesaria en el desarrollo de las actividades propias de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado;

VII.- Previa la suscripción de los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;

VIII.- Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley, y

IX.- Las demás que sean necesarias para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales en el Estado.

Artículo 8.- Las dependencias estatales de la administración pública, dentro de su ámbito de competencia, auxiliarán a la Operadora en la realización de actividades de promoción y fomento a la Industria Cinematográfica y Audiovisual.



Artículo 9.- Corresponde a los Ayuntamientos dentro de su competencia, coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o por medio de convenios con la autoridad Estatal o Federal.

Asimismo, cuando los ayuntamientos estimen conveniente, podrán crear oficinas de Gestoría Cinematográfica y Audiovisual, que contribuyan a la promoción de sus atractivos como locación, facilidades de arribo y operación de las producciones.

Artículo 10.- Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, la Operadora y los Ayuntamientos promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, garantizando el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Además, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS AREAS DE RODAJE O LOCACIÓN.

Artículo 11.- La Operadora autorizará en los términos de la presente Ley y su reglamento, las Áreas de Rodaje o Locación en los bienes del dominio público y privado del Estado o en las vías públicas de su jurisdicción.

En caso de que se requiera la autorización en Áreas de rodaje o Locación en bienes de jurisdicción Municipal, deberá ser otorgado por el municipio correspondiente.

Artículo 12.- Quedarán exceptuadas de solicitar la autorización, las personas físicas o morales que, en sus filmaciones, no obstruyan las vías de tránsito vehicular, bajo



jurisdicción estatal o municipal, siempre y cuando la filmación sea alguna de las siguientes:

- I.-Periodísticas, de reportaje o documental nacional e internacional;
- II.-Producciones estudiantiles con fines académicos, siempre que cuenten con una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente, y
- III.- Las realizadas por particulares ya sean para uso personal o turístico.
- IV.- Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de producción cinematográfica de carácter sexual que contravenga las disposiciones legales en materia de derechos humanos, de la mujer y la infancia, denigre a las personas, su cultura buenas costumbres y la moral.

Artículo 13.- La Operadora o el Municipio según corresponda, no otorgaran autorización o la revocarán, cuando se suscite alguno de los siguientes casos:

- I.-Los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II.-El solicitante incumpla con los términos y condiciones contenidos en el Permiso;
- III.-Existan incidentes o daños que afecten de manera irreversible el patrimonio de terceros, de los municipios, del Estado o de la Federación, y
- IV.-Se quebrante cualquier normatividad o Ley de índole Municipal, Estatal o Federal.
- V.- Se Realice cualquier tipo de producción cinematográfica de carácter sexual que contravenga las disposiciones legales en materia de derechos humanos, protección de



la mujer, la familia y la infancia, denigre a las personas, su cultura buenas costumbres y la moral.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables incluyendo la probable responsabilidad en materia Penal.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE FILMACIONES.

Artículo 14.- Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones como un órgano colegiado de consulta, promoción y análisis en materia cinematográfica, videográfica o audiovisual.

Artículo 15.-El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.-Fungir como órgano de consulta y opinión en materia cinematográfica, videográfica o audiovisual;

II.-Proponer los mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, producción y desarrollo de obras cinematográficas, videográficas o audiovisuales;

III.-Fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen a las producciones cinematográficas y audiovisuales;

IV.-Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia;

V.-Gestionar recursos públicos y privados, para la realización de acciones en materia de producciones cinematográficas y audiovisuales;



VI.-Coadyuvar, a solicitud de la Operadora en la elaboración y actualización, así como en la difusión de los Registros de Productores y de Locaciones, los Directorios de Proveedores Especializados y Áreas de Rodaje o Locaciones;

VII.-Aprobar y expedir sus normas de organización y operación interna;

VIII.-Informar trimestral y anualmente mediante la realización de un informe al Gobernador del Estado de sus actividades, y

IX.-Proponer la celebración de convenios, contratos, fideicomisos, patronatos, sociedades de participación o cualesquier instrumento jurídico pertinente, que contribuya a lograr la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 16.- El Consejo estará integrado por:

I.- El titular de la Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León, quien Fungira como Presidente.

II.- El Director General de 3 Museos, quien fungira como Vicepresidente.

III.- El titular del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, quien fungira como Vocal.

IV.- El Representante de la Academia de Cine en el Estado, quien fungira como Vocal.

V.- El Representante del clúster de industria cinematográfica en el Estado, quien fungira como Vocal.



VI.- Un Representante Estudiantil del la Universidad de Autonoma de Nuevo Leon de la Facultad de Artes Visuales, de la Carrera de Lic. En Lenguaje y Produccion Audiovisual, quien sera el presidente de la Sociedad de Alumnos en curso de dicha licenciatura, quien fungira como Vocal.

VII.- Un Diputado del H. Congreso del Estado de Nuevo Leon, quien sera el presidente de la Comision de Economia, Emprendimiento y Turismo, quien fungira como Vocal.

Para formar parte Consejo Consultivo Estatal de filmaciones deberan contar con la solvencia moral y academica necesaria para la relizacion de las funciones que en el carácter de sus cargos se les encomienden.

Todos los integrantes de Consejo tiene derecho a voz y voto.

Previa aprobación por mayoría simple de sus miembros, podrán formar parte integrante de este Consejo las Instituciones de Educación Superior radicadas en el Estado que imparten carreras especializadas en cinematografía y audiovisuales, así como los representantes de productores, directores, y en general de organismos cuya principal ocupación la constituya la realización de obras cinematográficas o audiovisuales en el Estado o aquellas que pugnen por su desarrollo con derecho a voz y sin voto. Los Consejeros del sector gubernamental serán Consejeros durante el tiempo que estén en su cargo; y los Consejeros ciudadanos durante el tiempo que les defina el organismo que representan. Su participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna contraprestación económica o material y sus servicios no originarán ninguna relación laboral con la Operadora o el Consejo.

Cada Consejero Propietario del Sector Gubernamental designará a su suplente, quienes podrán asistir a las sesiones del Consejo en ausencia de los primeros, con



todas las facultades y derechos que a éstos correspondan. También podrán asistir cuando esté presente el Consejero Propietario, a título de oyentes, sin voz ni voto.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será designado y removido por la Operadora.

Artículo 17.- El Presidente tendrá las facultades siguientes, para las cuales se podrá apoyar en el Secretario Técnico:

I.-Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;

II.-Definir los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;

III.-Celebrar las reuniones necesarias para la decisión de los asuntos relacionados con el cumplimiento del objeto del Consejo;

IV.-Convocar, por conducto del Secretario Técnico, la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias, y

V.-Elaborar los informes que se presenten al Gobernador del Estado.

Artículo 18.- El Secretario Técnico tendrá, además de las funciones que le asigne el Presidente en las materias que regula esta Ley, las siguientes facultades:

I.-Elaborar los informes de avance y resultados que se presenten al Consejo;

II.-Levantar acta de cada sesión y hacer llegar copia de la misma a cada uno de los miembros del Consejo;



III.-Ser responsable del seguimiento de los acuerdos del Consejo, de la preparación de la agenda respectiva y de las demás funciones encomendadas por el mismo Consejo, y

IV.-Coordinar los grupos de trabajo designados por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 19.- El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Serán sesiones ordinarias las que se fijen en el calendario de sesiones, las cuales serán como mínimo seis veces al año, y extraordinarias las que sean convocadas fuera del mismo, en cualquier tiempo, las sesiones serán convocadas por el presidente del consejo.

El calendario de sesiones se aprobará en la primera sesión del año la cual se deberá llevar a cabo en el mes de Enero.

El quórum legal para sesionar será de la mitad más uno de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad, en ausencia del presidente el voto de calidad lo tendrá quien presida la sesión.

Artículo 20.-El Presidente del Consejo, de forma particular o a petición de uno de sus miembros, podrá invitar a participar en sus sesiones a autoridades locales y federales, miembros de organizaciones internacionales, especialistas, académicos, intelectuales, profesionales del Sector o sociedades de gestión; a efecto de que enriquezcan los trabajos de este órgano. El Consejo podrá acordar la participación permanente de invitados, cuando considere que su presencia contribuirá a la mejora de los trabajos de este órgano.

Los invitados o participantes temporales y permanentes, únicamente contarán con derecho de voz.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LOS CORTOMETRAJES.

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por cortometraje a toda producción audiovisual o cinematográfica que dura menos de treinta minutos, que se realiza con fines artísticos, académicos o de exhibición en festivales, foros o concursos.

Artículo 22.- El Instituto establecerá anualmente un programa de acciones para incentivar la producción de cortometrajes que preferentemente tengan valor artístico o cultural para la entidad o difundan su imagen; así como para financiar el envío de las obras para su presentación o exposición en festivales nacionales y extranjeros; así como apoyar a los productores y realizadores para que asistan a certámenes, foros y encuentros internacionales, lo anterior bajo los requisitos que establezca el reglamento de la Ley.

Para lo anterior, el Instituto podrá coordinarse con las diversas dependencias, autoridades e instituciones públicas y privadas que considere conveniente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La Operadora de Turismo, propondrá al Ejecutivo Estatal en un plazo de ciento veinte días a partir de la publicación del presente ordenamiento, las adecuaciones que resulten pertinentes a su Reglamento Interno por virtud de la entrada en vigor de la presente Ley para que, de considerarlo procedente el Titular de dicho Poder, apruebe y ordene la publicación correspondiente.



TERCERO. - Los Ayuntamientos dictarán, o en su caso, adecuarán los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones de esta Ley.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor de la presente Ley la Operadora, en un término que no exceda de ciento veinte días, deberá lanzar la convocatoria para la instalación del Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones.

QUINTO. - Dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Consejo Consultivo Estatal de Filmaciones, se deberá expedir el reglamento en el que se establezcan las normas de organización y operación interna.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

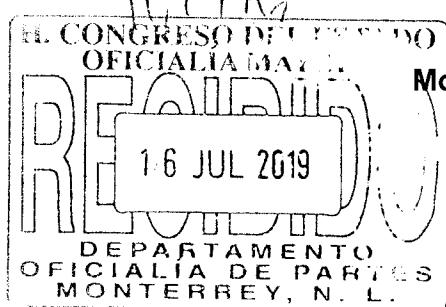
D E C R E T O:

UNICO: Se crea la LEY PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIPUTADO JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Monterrey, Nuevo León a Julio del 2019.